

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO
DEMANDADOS	ORTHO ORAL S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00342-01
INSTANCIA	APELACIÓN AMBAS PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Competencia jurisdicción ordinaria laboral Estabilidad reforzada embarazo contrato de prestación de servicios
DECISIÓN	ADICIONA

SENTENCIA No. 230

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta No. 019 del 21 y 27 de julio; 3,10,18 y 31 de agosto y 26 de octubre del 2020, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por AMBAS PARTES contra la sentencia No. 333 del 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda, visibles a folios 2 a 5, y en la contestación de ORTHO ORAL SAS militante de folios 44 a 51, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 333 del 4 de octubre de 2019, declaró no probados los medios exceptivos, condenando a la demandada al pago de indemnización por terminación unilateral sin justa causa

del contrato de prestación de servicios en favor de la demandante equivalente a los honorarios causados entre el 8 de mayo de 2018 y el 1 de enero de 2019 en la suma de \$7.318.800 y en costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, absolviéndolo de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Como argumento de su decisión manifestó el *A quo* que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la estabilidad laboral reforzada por embarazo es aplicable no solo para los contratos laborales, sino que es extensible a los contratos de prestaciones sociales. Sostiene que dentro del plenario está demostrado el estado de embarazo de la demandante, pese a ello, no existe prueba del nacimiento del menor. Por lo que absuelve a la demandada respecto de esta situación específica.

Manifiesta en cuanto al valor del contrato que, para el año 2019, según la documental aportada al plenario, los honorarios ascendían a \$1.284.000. En punto a la indemnización por su terminación unilateral dijo que, en la carta de terminación de este no se expresó que el finiquito se originaba en el incumplimiento por parte de la actora de sus obligaciones como contadora de la empresa, en consecuencia, lo que hay es una terminación unilateral del contrato de prestación de servicios. Señala que si bien dentro del contrato no se pactó cual era la sanción por este suceso, se tendrá como indemnización el equivalente al tiempo que faltaba para terminarse el contrato de prestación de servicios, esto es por el periodo del 8 de mayo de 2018 a 1 de enero de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación en lo que hace referencia a la sanción del art. 239 CST, por el estado de embarazo de la demandante, indicando que si bien no se pudo traer prueba de que la niña nació y está viva, ello se debió a que cuando se presentó la demanda la señora ZAMBRANO estaba en embarazo, y en el trámite del proceso no era el momento procesal, pero indica que si se considera necesario en segunda instancia, puede allegar el registro civil de nacimiento con el fin de probar esta situación.

Solicita entonces que se revoque la condena impuesta en primera instancia, pues se va a demostrar que la demandante sí tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, que el niño nació y que está vivo.

Por su parte, la apoderada de la PARTE DEMANDADA presenta recurso señalando que el contrato de prestación de servicios se rige por las normas del código civil y es esa normatividad a la que deben recurrir los contratantes. Que esta modalidad contractual depende de la voluntad de las partes, y se puede terminar de manera unilateral o bilateral. Refiere que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los jueces laborales únicamente pueden conocer de los procesos cuyas pretensiones están encaminadas al pago de honorarios y al pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado con la terminación del contrato de prestación de servicios, indicando que en el *sub lite* en ninguna parte se estipuló clausula penal que llegase a determinar la cuantía de los perjuicios ocasionados en virtud de la terminación unilateral.

Asevera que en el último contrato de prestación de servicios celebrado con la demandante el 1 de enero de 2016, no se pactó el pago de ninguna indemnización en caso de incumplimiento. Agrega que la parte demandante pide la aplicación a la indemnización estipulada en el “artículo 2 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil” (sic), en el que se dice que la indemnización sería equivalente al tiempo que le falta para la terminación de este, la cual no se puede aplicar pues se confesó que se trata de un contrato de prestación de servicio.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto No. 641 del 3 de noviembre de 2020, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin embargo, las mismas dentro de la oportunidad legal concedida *-apelantes del 9 al 13 de noviembre de 2020; no apelantes del 17 al 23 del mismo mes y año-* no hicieron pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

Del planteamiento del apelante – pasivo emerge como primer asunto a resolver, un presupuesto de procedibilidad, a saber, si es competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente asunto.

Dilucidado lo anterior, deberá evaluarse la procedencia de la indemnización a la que se condenó por parte del juez de primer grado a la empresa ORTHO ORAL S.A.S., equivalente a los honorarios del tiempo que restaba para que culminara el término pactado en el contrato; así como también si es procedente la sanción

estipulada en el artículo 239 CST deprecada por la accionante, dado su estado de estado de embarazo.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pone de presente que son hechos probados dentro del presente asunto que **(i)** entre la señora DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO y ORTHO ORAL LTDA existió un contrato de prestación de servicios de digitación contable externa vigente del 1 de enero de 2014 (fl. 9) al 3 de mayo de 2018 (fl. 17); **(ii)** que la señora ZAMBRANO se enteró que estaba embarazada por prueba que se realizó el 7 de abril de 2018 (fl. 11); **(iii)** que la hija de la demandante de nombre SAMANTHA ORJUELA ZAMBRANO nació el 5 de diciembre de 2018, según registro civil de nacimiento aportado. **(iv)** que mediante misiva del 3 de mayo de 2018 ORTHO ORAL informó a la demandante la finalización del contrato de prestación de servicios (Fls. 88 y 89), **(v)** la señora ZAMBRANO en respuesta a dicha comunicación, remite misiva el 5 de mayo de 2018 (fl. 91), a ORTHO ORAL en la que informa su estado de embarazo.

En primer término, habrá de referirse la Sala a la competencia para conocer del presente asunto, para ello se remite a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, que dispone que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad conoce entre otros de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Sobre el tema ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL SL2385 de 2018) lo siguiente:

“...el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los

mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.”.

De lo anterior se desprende que el término “*remuneración*” debe entenderse en atención al principio general de interpretación de las leyes, en una concepción más amplia que incluye otros emolumentos, sanciones, multas e indemnización, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, pues como lo expuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en la providencia mencionada: “*las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio*”.

Añadió igualmente la Corporación que “*no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios)*”. No debe perderse de vista que las retribuciones solicitadas con ocasión del contrato de prestación de servicios personales se encuentran estrechamente unidos como un todo jurídico, y corresponde a remuneraciones ya sea por la acción u omisión de cualquiera de las partes, respecto de las que la jurisdicción laboral en atención al art. 2 del CPTSS cuenta con competencia para su conocimiento, traduciéndose entonces la unificación de los asuntos relativos a esta modalidad contractual de naturaleza civil o comercial, en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, “*pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo*”.

Finalmente, expuso la Alta Corte en el citado proveído que, “*no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se*

deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.

De ahí que sea competente la jurisdicción laboral para conocer del conflicto que se suscita en el presente asunto, pues se trata de remuneraciones derivadas del incumplimiento del contrato de prestación de servicios personales, y además resultaría ineficiente que se le imponga al contratista acudir a la jurisdicción civil para resolver temas que forman un todo jurídico dentro de *honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*.

En este orden de ideas, se continuará con la validación acerca de la procedencia de la indemnización a la que fue condenada ORTHO ORAL S.A.S., por el equivalente a los honorarios d

el tiempo que faltaba para cumplirse el plazo pactado entre las partes, a la cual se opone la recurrente pasiva arguyendo que no se había pactado ninguna indemnización por incumplimiento del contrato.

Pues bien, al remitirnos al contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora DIANA LORENA ZAMBRANO y ORTHO ORAL S.A.S. (Fl. 9), nos encontramos que en la cláusula tercera se pactó la duración del contrato indicando que la misma sería de un año *“iniciando el 1 de enero de 2014”* y el que se renovaría por un periodo igual, *“siempre y cuando por común acuerdo entre las partes no se dé por cancelado”*, agregándose además en el párrafo que *“el cumplimiento de esta cláusula estará supeditado a la entrega oportuna de la documentación e información exigidas”*.

Este contrato de prestación de servicios se renovó hasta el 31 de diciembre de 2018, cuando estando en curso el plazo de un año que se había fijado entre las partes, y que se prorrogó automáticamente desde el 1º de enero de ese año, ante la inexistencia de un acuerdo de terminación de este, ORTHO ORAL S.A.S. decidió el 3 de mayo de 2018 finiquitar el mismo, según se desprende de la misiva a folio 17, sin argüir algún incumplimiento por parte de la demandante, simplemente informando a la señora DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO que no seguirían requiriendo sus servicios como contador público.

Aunque en la contestación de la demanda se adujo que la actora había incurrido en varias irregularidades en la prestación de su servicio, no se puede

desconocer que, con ocasión del principio de defensa y contradicción, no es válido que luego de haber comunicado a la contratista que de manera unilateral se le cancelaba el contrato de prestación de servicios a partir del 3 de mayo de 2018, luego se le diga que ello se debió a un incumplimiento. Motivo este por el que debe tenerse que la terminación del contrato de prestación de servicio de la demandante obedeció a una decisión unilateral de ORTHO ORAL S.A.S., y no al presunto incumplimiento de las obligaciones de la señora DIANA LORENA ZAMBRANO, pues ello no fue lo aducido por la parte pasiva al momento del finiquito unilateral del contrato.

De ahí que se considere la decisión de ORTHO ORAL S.A.S. de terminar el contrato de prestación de servicios, un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en tanto que fue quien decidió de manera unilateral aniquilar el vínculo con la demandante, pues no incluyó ningún supuesto dentro de la carta de terminación (fl. 17), relacionado a que la motivación de esta determinación se debiera a la inobservancia por parte de la señora ZAMBRANO de sus obligaciones, supuesto al que se supeditó la vigencia del contrato conforme el parágrafo de la cláusula tercera, lo que conllevaría de contera a que el contrato de prestación de servicios continuara vigente, de no haberse decidido por la accionada no continuar con los servicios como contadora de la actora.

Si bien de la lectura del contrato de prestación de servicios (fl. 5), no se extrae expresamente la existencia de una indemnización por el incumplimiento del contrato por una de las partes; no se puede perder de vista que conforme lo dispone el artículo 871 del Código de Comercio *“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

Con ocasión de este principio general, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia 17116 de 2014 que, *“...cualquier desconocimiento de la convención trae consecuencias resarcitorias para el incumplido, en pos de que quien honró su palabra permanezca indemne, esto es, como si nada hubiera ocurrido o se hubiera desarrollado el vínculo con normalidad”*.

En consideración a lo anterior, se tiene que como la demandada no basó la terminación del contrato de prestación de servicios con la demandante en el hecho que ésta hubiera omitido la entrega oportuna de documentación e información exigida, condición a la que se supedita la continuidad y prórroga automática del contrato según el parágrafo de la cláusula tercera, lo que se tiene es que la demandada desconoció lo acordado, lo que genera una consecuencia resarcitoria por parte de ORTHO ORAL S.A.S., tal es el pago de honorarios por el tiempo que faltaba para culminar el término pactado, dado que el contrato debió continuarse, por lo menos durante la vigencia que estaba transcurriendo, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Así las cosas, considera ajustada a derecho esta Sala la condena impuesta por el juez de primer grado, que fijo una indemnización a favor de la demandante equivalente a los honorarios que se causarían entre el 8 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre del mismo año. Ello en tanto que, si se hubiera cumplido por parte de la demandada con sus obligaciones, tal era, la de mantener en vigor el contrato de la señora ZAMBRANO y no tomar la determinación de manera unilateral de finiquitar el vínculo de carácter civil, conforme lo disponía la cláusula tercera y su parágrafo, la accionante hubiese continuado percibiendo sus honorarios.

En lo que respecta a la sanción instituida en el artículo 239 CST, relativa al despido de la mujer en estado de embarazo, debe señalarse que la misma no es aplicable al asunto, pues la señora DIANA LORENA ZAMBRANO no tenía un vínculo de carácter laboral con ORTHO ORAL S.A.S., y ni siquiera lo aduce en la demanda, si no que había celebrado con aquel un contrato de prestación de servicios, siéndole aplicable en consecuencia las normas civiles y/o comerciales.

Pese a lo anterior, vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha hecho extensiva la protección especial de las madres gestantes a las mujeres que se encuentran vinculados a través de contrato de prestación de servicios, específicamente en lo referente al derecho a gozar de estabilidad laboral antes o después, cuando se encuentra disfrutando licencia, indicando lo siguiente:

“El ordenamiento constitucional ha establecido una especial protección a las madres gestantes debido a la situación especial de vulnerabilidad que se encuentran ellas y sus hijos. Una de las manifestaciones de esta salvaguarda es la estabilidad laboral reforzada que permite a las madres mantenerse en sus empleos. De esta manera, el legislador y la jurisprudencia han establecido para los patronos la prohibición de desvincular de sus labores a

las mujeres en estado de gravidez sin justa causa y sin la autorización del Ministerio del Trabajo. En los eventos en que se transgrede dicha proscripción las interesadas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de solicitar el amparo a su derecho a la estabilidad laboral reforzada, siempre que cumplan con los requisitos señalados por la jurisprudencia. Adicionalmente, esta protección se halla garantizada en todos los vínculos jurídicos, incluido el contrato de prestación de servicios ya sea público o privado”.

En dicha providencia igualmente dispuso la Corporación Constitucional que el amparo de la garantía de estabilidad laboral se ha dado bajo el supuesto de la existencia de un contrato de trabajo realidad y en otros *“ordenado la renovación del acuerdo de prestación de servicios, porque no encontró elementos que permitan concluir que tenía aplicación el principio de realidad sobre la forma”*; resaltando que *“el vencimiento del plazo pactado en el contrato de prestación de servicios no es razón suficiente para que el empleador se niegue a renovar el convenio con una madre gestante. Una decisión de este tipo solo puede estar sustentada en la extinción de la materia de trabajo, de la causa u objeto del contrato, además del incumplimiento de las obligaciones de la contratista”*, supuesto este último que debe estar debidamente acreditado.

Posición que fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2016 en la que expuso que tratándose de estabilidad reforzada de mujeres en estado de embarazo con contrato de prestación de servicios *“al ser una protección que deviene de la Constitución y no de la ley -la ley sólo regula contratos laborales- no es viable ordenar el pago de la indemnización con motivo de la probada discriminación, en estos eventos lo procedente es proferir las ordenes que correspondan para que se supere la vulneración”*, que corresponde a que se mantenga vigente el contrato de prestación de servicios; y excepcionalmente, de encontrarse la trabajadora inmersa en un vínculo que en la realidad obedece a una relación laboral y no civil o comercial, deberá iniciarse la acción tendiente al pago de los derechos instituidos en la ley sustantiva laboral.

Asimismo, expuso la Alta Corte en sentencia T-350 de 2016 que: *“...cuando el empleador no tenga conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora al dar por terminada la relación laboral, se “dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido”*

También resulta significativo resaltar la sentencia T-102 de 2016, en la que la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional dio aplicación a los criterios de unificación de la sentencia SU 070 de 2013 en eventos en los cuales se dio por terminado un contrato de prestación de servicios en una mujer pese a que se encontraba en estado de embarazo, indicando que los mismos se resolvieron así:

“...En dos de los casos, además de concederse la protección reforzada y ordenar el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la fecha del parto, la Sala declaró la existencia de un contrato realidad entre las accionantes y las entidades accionadas por considerar que en cada caso se estructuraban los elementos de un contrato de trabajo. En el tercer de los casos, aunque la Sala “no encontró suficientes elementos probatorios para la demostración de la relación de trabajo afirmada por la accionante”, consideró que esa situación no imposibilitaba otorgar una protección por vía de tutela a la madre gestante, ya que “cuando se trata de contratos de prestación de servicios, el amparo constitucional de la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas también es aplicable acudiendo a la asimilación de estas alternativas a una relación laboral sin condiciones específicas de terminación.” En consecuencia, la Sala ordenó el pago de las prestaciones en materia de Seguridad Social en Salud y la indemnización equivalente a la remuneración de sesenta días (60) días de que trata el numeral 3º del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo”.

En consideración a lo anterior, si bien no se acredita en el plenario que la demandante hubiere informado a ORTHO ORAL de su estado de embarazo con anterioridad a su terminación del contrato de prestación de servicios que ocurrió el 3 de mayo de 2018 (Fls. 88 y 89), y presuntamente sólo tuvo conocimiento el contratante el 5 de mayo de 2018 (fl. 91), cuando la accionante da respuesta a la comunicación de finiquito del vínculo contractual, no se puede perder de vista que para el momento de la terminación del contrato de prestación de servicios la señora LILIANA LORENA ZAMBRANO era un sujeto de especial protección, pues se encontraba en estado de gestación y adicionalmente, no se acreditó en el plenario un motivo objetivo para el finiquito del vínculo, pues aunque se adujo por parte de la pasiva al contestar la demanda un presunto incumplimiento por parte de la señora ZAMBRANO, como se dijo en líneas anteriores, ello no fue acreditado.

De ahí que estima la Sala procedente disponer como medida de protección para la madre gestante un resarcimiento económico como el planteado en la sentencia T-102 de 2016, ordenando adicionalmente al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato, que se resalta procede en cualquier caso, incluso frente a personas que no tengan una condición de especial sujeción, el pago

de una indemnización equivalente a la remuneración de 60 días, similar a la que trata el numeral 3º del artículo 239 CST.

Lo anterior se itera, porque esta probado el perjuicio ocasionado a la accionante, quien fue desvinculada unilateralmente por su contratante durante el estado de embarazo, sin una causa que lo justificare, condición que además de la indemnización regular o general que procede para estos casos, según las reglas civiles del pacto no cumplido, amerita una diferenciación positiva, dado el alcance constitucional que involucra la protección de la maternidad y de la mujer en el periodo de gestación.

En ese orden de ideas estima la sala procedente conceder a favor de la señora DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO una indemnización equivalente a 60 días de honorarios, por el finiquito del vínculo contractual durante el periodo de gestación, con lo que se itera, se busca la satisfacción de la finalidad de protección a la madre gestante.

De acuerdo con lo dispuesto por la juez de primer grado los honorarios de la accionante para el año 2019 ascendían a \$1.284.000, puntual aspecto que no fue motivo de inconformidad, en consecuencia, le correspondería a la actora por indemnización por maternidad la suma de \$2.568.000 ($\$1.284.000 \times 2$ meses (60 días) = \$2.568.000).

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida en el sentido de CONDENAR a ORTHO ORAL a reconocer y pagar a la señora DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO la suma de \$2.568.000 por concepto de indemnización por la protección a la maternidad. Costas en esta instancia a cargo de ORTHO ORAL por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 333 del 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a **ORTHO ORAL** a reconocer y pagar a la señora **DIANA LORENA ZAMBRANO SALGADO** la suma de **\$2.568.000** por concepto de indemnización por protección a la maternidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de ORTHO ORAL, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Los Magistrados,

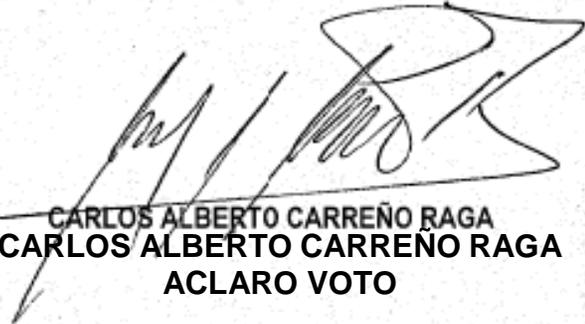


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMÁN DARÍO GOÈZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO